

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014189037-2020-0633-00

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 5 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación aportada, como quiera que no se acreditó el envío del traslado de la demanda.

En concepto del censor, sí se dio cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2021, en razón a que fueron aportadas junto con la demanda, la copia cotejada de la misma y la guía de envío de la empresa PRONTO ENVÍOS.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición conforme a los distintos conceptos doctrinales, es un remedio procesal dirigido a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido. Es decir, es un medio técnico con el que se pretende que la misma autoridad que dictó una providencia de carácter simple, pero que puede o no causar perjuicio irremediable, la modifique o revoque.

2. El recurrente ataca el pronunciamiento del juzgado que dispuso no tener en cuenta la notificación aportada, como quiera que no se acreditó el envío del traslado de la demanda.

Argumenta que sí dio cumplimiento, toda vez que allegó junto con la demanda, copia de la misma y la guía de la empresa de mensajería, por lo que no se hace necesario remitir nuevamente el traslado de la demanda, sino solamente el auto de fecha 01 de diciembre de 2020 que admitió la demanda, esto de conformidad con lo reglado en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Revisadas las diligencias, se evidencia por el despacho que, si bien la parte demandante sí aportó los documentos anteriormente señalados, no allegó la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, mediante la cual se podría acreditar la entrega efectiva del traslado de la demanda previo a su admisión.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Siguiendo esta línea argumentativa, la efectiva recepción de la comunicación no es una situación que pueda presumir esta juzgadora, razón por la cual no dable tener por notificado al demandado y continuar con el trámite pertinente.

4. Por otra parte, en el auto admisorio de fecha 01 de diciembre de 2021 en su numeral tercero se indicó que las diligencias notificación al demandado también podrían llevarse a cabo de conformidad con los lineamientos de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

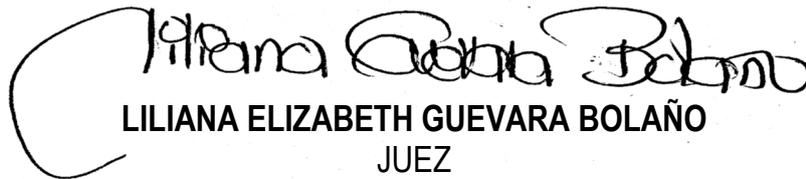
Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de evitar futuras nulidades procesales, se insta a la parte demandante que realice nuevamente la notificación al demandado, atendiendo las observaciones realizadas por el despacho.

De conformidad con lo señalado, este Despacho no evidencia yerros en la providencia que justifiquen reponer la providencia recurrida. Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 5 de marzo de 2021, que resolvió no tener en cuenta las diligencias de notificaciones realizadas.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 020

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA